

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-275/2016

**ACTOR:** MARTHA BEATRIZ ÁVALOS VALENZUELA

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS, JOSÉ ANDRES RODRÍGUEZ VELA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de apelación al rubro citado, promovido por **Martha Beatriz Ávalos Valenzuela**, por derecho propio, contra la sentencia del cuatro de mayo del año en curso, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco,<sup>1</sup> dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-22/2016** y acumulados.

**I. ANTECEDENTES DE LA SENTENCIA RECLAMADA Y TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

De la narración de hechos que expone en su demanda la actora, de las constancias que obran en autos y de las que obran en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Guadalajara.

**246/2016** –los cuales constituyen un hecho notorio para este órgano jurisdiccional–, **se** desprende lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El trece de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California emitió la convocatoria para aquellos ciudadanos interesados en participar en la elección ordinaria para renovar el congreso y las cinco alcaldías de dicho Estado para el proceso electoral 2015-2016.

**2. Constancia de aspirante a candidata independiente.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el citado consejo expidió la constancia de aspirante a candidata independiente a Martha Beatriz Ávalos Valenzuela.

**3. Pérdida de calidad de aspirante.** El cinco de marzo de este año, se fijó en los estrados del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, la cédula por la cual se informó a Martha Beatriz Ávalos Valenzuela sobre la pérdida de su calidad de aspirante independiente al cargo de munícipe por el Ayuntamiento de Mexicali, al no haber cumplido los requisitos correspondientes, en concreto, el no haber obtenido las firmas necesarias para ello.

**4. Registro de candidatos.** El dos de abril del presente año, MORENA presentó ante el consejo responsable, solicitud de registro de los candidatos a alcaldes de diversos municipios. En dicho registro, la actora encabezó la planilla correspondiente al municipio de Mexicali, al ser postulada al cargo de Presidente Municipal por el partido referido.

**5. Punto de acuerdo.** El once de abril siguiente, el citado consejo emitió el punto de acuerdo que resuelve las solicitudes

de registro de candidatos presentadas por el partido político MORENA, donde declaró la improcedencia del registro de la totalidad de la planilla de candidatos a municipales del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

**6. Recurso de apelación.** En contra de tal determinación, el quince de abril de dos mil dieciséis, MORENA presentó medio de impugnación que denominó “Recurso de Apelación”, dirigido a la Sala Superior.

**7. Juicios ciudadanos.** De igual forma, en contra de la señalada determinación, el quince y dieciséis de abril de dos mil dieciséis, los ciudadanos integrantes de la planilla presentaron juicios ciudadanos, dirigidos a la Sala Regional Guadalajara.

**8. Cuaderno de antecedentes.** El diecinueve de abril del presente año, la Sala Superior integró el cuaderno de antecedentes 69/2016 y ordenó remitir por cuestión de competencia el expediente del recurso de apelación a la mencionada Sala Regional.

**9. Recepción del expediente y turno.** El veintidós de abril se recibió el expediente en la Sala Regional Guadalajara y el veintitrés de abril siguiente, la Magistrada Presidenta determinó registrar la demanda con la clave SG-RAP-15/2016 y turnarlo a su ponencia para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

**10. Reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de abril del presente año, la Sala Regional resolvió el recurso de apelación SG-RAP-15/2016, en el sentido de reencauzar la demanda a

juicio de revisión constitucional electoral. Dicho juicio fue radicado con la clave **SG-JRC-22/2016**.

Por otra parte, el veintitrés y veintiocho de abril de este año, la Magistrada Presidenta determinó registrar los expedientes con las claves SG-JDC-126/2016, SG-JDC-130/2016 y turnarlos a la ponencia a su cargo para sustanciar los juicios de referencia y, en su momento, formular el proyecto de resolución correspondiente.

**11. Sentencia de Sala Regional.** El cuatro de mayo del presente año, la Sala Regional Guadalajara determinó resolver de forma acumulada los juicios citados en el sentido siguiente:

**“PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios ciudadanos SG-JDC-126/2016 y SG-JDC-130/2016, al diverso juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2016.

En consecuencia, se **ordena** glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado para los efectos establecidos en la ejecutoria.

**TERCERO.** Se **ordena** al partido político MORENA sustituya la candidatura conforme a lo establecido en la sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral local para que permita los registros conforme a lo establecido en la ejecutoria.”

**12. Recursos de Apelación.** Inconforme con lo anterior, el nueve de mayo del año en curso, Martha Beatriz Ávalos Valenzuela presentó dos recursos de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, a fin de que estos fueran remitidos a la Sala Regional Guadalajara y a esta Sala Superior.

**13. Recepción.** Los asuntos fueron recibidos en este órgano jurisdiccional el once y trece de mayo del año que transcurre,

respectivamente y radicados con las claves **SUP-RAP-246/2016** y **SUP-RAP-250/2016**, respectivamente; y mediante sentencia del dieciocho de mayo siguiente, esta Sala Superior resolvió acumular el recurso de apelación citado en último término, al señalado en primer lugar, y desechar de plano las demandas, al haberse promovido de manera extemporánea.

**14. Recurso de Apelación.** Por escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional Guadalajara, **Martha Beatriz Ávalos Valenzuela**, por derecho propio, promovió recurso de apelación en contra de la sentencia del cuatro de mayo del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-22/2016** y acumulados.

**15.** Mediante oficio número SG-SGA-OA-667/2016, del veintiséis de mayo del año en curso, el actuario de la Sala Regional Guadalajara remitió a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de apelación en cuestión, y demás constancias relativas.

**16.** Por acuerdo del veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del recurso de apelación con el número **SUP-RAP-275/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

## **II. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 186, fracción III, inciso g) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **III. ERROR EN LA VÍA**

Esta Sala Superior advierte que el recurso de apelación no es la vía adecuada para controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el presente asunto, sino que, al tratarse de una sentencia de una Sala Regional, debió impugnarse mediante recurso de reconsideración.

De la lectura de la demanda se advierte que la actora combate una sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la cual resolvió un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios ciudadanos de forma acumulada, en los que se ordenó: a) Revocar el acuerdo impugnado; b) Ordenar al partido político MORENA sustituya la candidatura de la actora y c) Vincular al Instituto Estatal Electoral local para que permita los registros conforme a lo establecido en la ejecutoria.

Precisado lo anterior, del análisis de los artículos 40 a 43 Ter de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el recurso de apelación no es el medio de impugnación indicado para combatir las sentencias dictadas por la Salas Regionales de este Tribunal Electoral

Esto es así, porque dicho recurso, previsto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es procedente durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y durante la

etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular, a fin de controvertir las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión previstos en el Título Segundo del Libro Segundo de la mencionada Ley adjetiva; asimismo contra los actos y resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión.

En términos de la disposición citada, en la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, el recurso de apelación es procedente para impugnar las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión interpuestos en los términos del párrafo 2, del artículo 35, de la ley adjetiva electoral; es decir, contra actos y resoluciones de los órganos del Instituto, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse en juicio de inconformidad y recurso de reconsideración.

Por ello, toda vez que el acto reclamado se trata de una resolución de una Sala Regional de este Tribunal, el recurso de apelación no es el medio de impugnación previsto por la citada Ley para impugnarla, sino en todo caso, el recurso de reconsideración, en términos de su artículo 61.

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

Si bien, ha sido criterio de esta Sala Superior, que el error en la vía no genera necesariamente el desechamiento, sino su reencauzamiento al medio de impugnación idóneo; en la especie el recurso de apelación materia de análisis es notoriamente improcedente, en razón de que la actora agotó su derecho a impugnar la sentencia controvertida, con la presentación del diverso recurso de apelación **SUP-RAP-246/2016** y su acumulado **SUP-RAP-250/2016**, lo que

ocasiona que el presente juicio resulte improcedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, debe desecharse.

Al respecto, el artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece:

**“Artículo 9.**

[...]

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”

En relación con el precepto legal transcrito, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para controvertir, con un nuevo o segundo escrito de demanda, el mismo acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"DEMANDA DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE.** Una vez presentada la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, es inadmisibles ampliarla o presentar una nueva con relación al acto impugnado en la primera, toda vez que con ésta quedó agotado el derecho público subjetivo de acción del demandante, al haber operado la preclusión. En efecto, la interpretación sistemática de los artículos 17 y 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 89, 90, 91, 92 y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, evidencia que la institución de la preclusión rige en la tramitación y sustanciación del juicio de revisión constitucional electoral. Dicha institución consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y contribuye a que las diversas fases del proceso se desarrollen en forma sucesiva, a través de la clausura definitiva de cada una de ellas, a medida que el proceso avanza hasta el dictado de la resolución, con lo cual se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya superados. En el trámite del citado medio de impugnación, una vez presentada la demanda, la autoridad electoral debe, de inmediato, remitirla a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, junto con el expediente y el informe circunstanciado y, sin dilación alguna, hacer del conocimiento público el referido libelo; por lo que al producirse de modo tan próximo la etapa a cargo de la autoridad responsable, fase que, por otra parte, queda agotada con su realización, no es posible jurídicamente que se lleve a cabo una actividad que implique volver a la etapa inicial, en virtud de que la facultad para promover la demanda quedó consumada con su ejercicio. En lo atinente a una segunda demanda debe tenerse también en cuenta que, en conformidad con los referidos preceptos constitucionales, la sentencia que se dicte en el juicio promovido en primer término tendrá como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados y, en su caso, proveer lo necesario para la ejecución del fallo estimatorio, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede haber una sentencia que se ocupe de ese acto o resolución, fallo que, por generar una situación jurídica diferente respecto de éstos, extingue la materia del segundo juicio de revisión constitucional electoral, originado por la segunda demanda que pretendiera hacerse valer..."

En el caso, como ha quedado establecido en el capítulo de antecedentes, se advierte que mediante escritos presentados el nueve de mayo del año en curso, **Martha Beatriz Ávalos Valenzuela** interpuso dos recursos de apelación ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, en contra de

## **SUP-RAP-275/2016**

la **sentencia dictada el cuatro de mayo del presente año**, por la Sala Regional Guadalajara, al resolver el **juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2016**, los cuales fueron radicados en esta Sala Superior con la clave **SUP-RAP-246/2016 y SUP-RAP-250/2016**, respectivamente, y resueltos mediante sentencia del dieciocho de mayo siguiente, en el sentido de decretar su acumulación y desechar de plano las demandas, al haberse promovido de manera extemporánea.

De igual forma, mediante escrito presentado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la Sala Regional Guadalajara, **Martha Beatriz Ávalos Valenzuela**, por derecho propio, promovió recurso de apelación en contra de la sentencia del cuatro de mayo del año en curso, dictada por dicho órgano jurisdiccional dentro del juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-22/2016** y acumulados.

Al respecto, del análisis de los escritos precisados en los dos párrafos que anteceden, es posible concluir que ambos escritos fueron presentados por el mismo actor ante la autoridad responsable y que en los mismos se impugna la misma sentencia –los ocursos referidos son esencialmente idénticos–.

En esas condiciones, si la misma parte actora presenta un nuevo escrito de demanda, mediante el cual controvierte la misma sentencia reclamada del cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-22/2016** y acumulados, esta Sala Superior estima que debe desecharse el recurso de apelación materia de análisis, pues el actor agotó su derecho a impugnar al haber promovido los recursos de apelación precisados en párrafos precedentes.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es desechar la demanda correspondiente al juicio ciudadano en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado se,

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda del recurso de apelación promovido por **Martha Beatriz Ávalos Valenzuela**, por derecho propio, contra la sentencia del cuatro de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral **SG-JRC-22/2016** y acumulados.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto del resolutivo único con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera no comparte las consideraciones de la sentencia, con la ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SUP-RAP-275/2016**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**SUP-RAP-275/2016**